



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

EXPEDIENTE:

CDHEC/7/2014/---/Q

ASUNTO:

Violación al Derecho a la Libertad en su modalidad de Detención Arbitraria y Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en su modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública.

QUEJOSOS:

Q1 y Q2

AUTORIDAD:

Policía Investigadora de la Procuraduría General del Estado.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 29/2016

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a 2 de agosto de 2016, en virtud de que la Séptima Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Parras de la Fuente, Coahuila de Zaragoza, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente de queja CDHEC/7/2014/---/Q, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, se elaboró el proyecto que, con base en el artículo 127 del ordenamiento legal invocado, se turnó al Visitador General de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, para que, finalmente, en apego a los artículos 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 2 fracción XIX, 3, 20 fracciones II, III y IV, 37 fracción V, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, el suscrito, en mi carácter de Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, he considerado lo siguiente:





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

I. HECHOS

PRIMERO.- El 8 de octubre de 2014, ante la Séptima Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Parras de la Fuente, Coahuila de Zaragoza, Q1, compareció a presentar formal queja por hechos que estimó violatorios a los derechos humanos de su esposo Q2, atribuibles a personal de la Agencia del Ministerio Público y de la Policía Investigadora adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, los cuales describió, textualmente, de la siguiente manera:

".....el día de hoy siete de Octubre del presente año, al encontrarme en el domicilio que actualmente habito en el Ejido X, municipio de Parras de la Fuente Coahuila, en compañía de mis hijos y de mi madre de nombre T1, empujando a la puerta y al intentar abrir, la empujaron y entraron dos hombres que traían armas largas, preguntando por mi esposo, dijeron que eran de la Policía Ministerial, asustando a mis hijas, las que empezaron a llorar al ver que los hombres traían una metralleta y una pistola, y a puras palabras altisonantes me dijeron que donde estaba mi esposo, yo toda asustada les dije que andaba trabajando, aventaron a la niña y se salieron, de rato regresaron y traían a mi esposo en la camioneta y esposado, y se lo llevaron a Parras, por lo que mi madre y la suscrita nos vinimos a esta ciudad, a ver donde tenían a mi esposo y lo encontramos en la Agencia Adscrita del Ministerio Publico, y dicen que lo acusan primero que se robo un toro y ahora dicen que se robo un transformador y unas bombas, lo tienen incomunicado, y hace rato lo sacaron sin decirnos a donde lo llevan, también se trajeron una camioneta que estaba estacionada afuera de mi domicilio, está encargada por nosotros ignorando porque se la trajeron, es por eso que acudo a estas H. Comisión, a fin de que intervengan y frenen los abusos que cometen las autoridades de que señalado como responsables, por la privación, ilegal de la libertad, que cometieron en contra de mi esposo, y del allanamiento de morada de que fuimos objeto, ya que sin que mediara una orden de autoridad competente, se metieron al domicilio amenazando con armas largas a los moradores del mismo....."





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

SEGUNDO.- Acta circunstanciada de 13 de octubre de 2014, levantada por personal de la Séptima Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Parras del la Fuente, Coahuila de Zaragoza, mediante la cual se hizo constar la ratificación y aclaración de queja interpuesta a favor de Q2, diligencia en la que textualmente se asentó lo siguiente:

".....la detención ocurrió aproximadamente a las 2 de la tarde en el interior de mi domicilio, al momento en que me detuvieron me golpearon en la cabeza, dejándome un fuerte dolor , del que pedí me dieran unas pastillas para que se me quitara sin que me hicieran caso, me llevaron a una casa frente a la parroquia del centro de Parras, ahí me tuvieron aproximadamente 2 horas, después me llevaron nuevamente al rancho, donde nuevamente ingresaron a esculcar cosas de mi domicilio, y ya después me llevaron a la policía municipal, y me dejaron ver por cinco minutos a mi esposa y dos hermanas, después de ahí me incomunicaron, aproximadamente al medio día del miércoles 8 de octubre, me llevaron a un ranchito privado del ejido X en donde me dijeron que corriera y que los 50 metros le dispararían , que si no me daban, me dejarían libre, a lo que yo me negué y no lo hice, después de eso, me llevaron de nuevo a mi domicilio, en donde platicaron con mis suegros, sin saber de qué platicaron, minutos después me trajeron de nuevo a Parras, a las oficinas del ministerio publico en donde declare ante el y manifiesto que lo declarado es falso, ya que lo hice bajo amenazas de elementos ministeriales, además solo estaba en presencia de los policías que me aprehendieron y del ministerio público, sin que yo tuviera un abogad que me defendiera, en ese momento llegaron los abogados del amparo a liberarme, a los que les manifesté los golpes que me dieron....."

Por lo anterior, es que los Q1 y Q2, solicitaron la intervención de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, la cual, mediante la integración del expediente, logró recabar las siguientes:

II. EVIDENCIAS





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

1.- Queja interpuesta por Q1, el 8 de octubre de 2014, en la que reclamó hechos presuntamente violatorios a los derechos humanos de su esposo Q2, anteriormente transcrita.

2.- Acta circunstanciada, de 13 de octubre de 2014, levantada por personal de la Séptima Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos, con residencia en la ciudad de Parras de la Fuente, Coahuila de Zaragoza, mediante la cual Q2 ratificó la queja interpuesta en su nombre, anteriormente transcrita.

3.- Acta circunstanciada, de 9 de octubre de 2014, levantada por el personal de la Séptima Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos, con residencia en la ciudad de Parras de la Fuente, Coahuila de Zaragoza, relativa a la comparecencia por parte de personal de esta Comisión a las instalaciones de las celdas de la Policía Municipal de Parras, diligencia en la que textualmente se asentó lo siguiente:

“.....me constituí en el domicilio de las celdas municipales de la Policía Municipal de Parras, Coahuila de Zaragoza, para el efecto de verificar el estado físico exterior que presenta el agravado Q2 y preguntarle si era su deseo ratificar la queja interpuesta por su esposa ante esta comisión, por lo que al ingresar a dicha dependencia me entreviste con el encargado de la guardia de nombre A1, a quien pregunte por el agraviado, respondiendo que el detenido en comento ya había egresado, para lo cual me mostró la bitácora de detenidos, corroborando su ingreso por elementos de la policía ministerial del día 07 de octubre de 2014 a las 19:33, sin pertenencia alguna, y su egreso del día 08 de octubre de 2014 a las 12:30.....”

4.- Acta circunstanciada, de 17 de diciembre de 2014, levantada por el personal de la Séptima Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos, con residencia en la ciudad de Parras de la Fuente, Coahuila de Zaragoza, relativa a la comparecencia por personal de este organismo público autónomo a las instalaciones de las celdas de la Policía Municipal de Parras, diligencia en la que textualmente se asentó lo siguiente:





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

“.....fui atendido por el responsable de turno A2, a quien le solicité la bitácora de detenidos, prestándomela enseguida, corroborando en ella, que el quejoso efectivamente fue ingresado a las 19:33 horas del 07 de octubre del año que transcurre, egresando a las 12:30 del día siguiente, fue registrado sin pertenencias y el motivo de su ingreso rezaba “MP”, y en el egreso decía “se lo llevaron los ministeriales.....”

5.- Acta circunstanciada, de 17 de diciembre de 2014, levantada por el personal de la Séptima Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos, con residencia en la ciudad de Parras de la Fuente, Coahuila de Zaragoza, relativa a la comparecencia por personal de este organismo público autónomo Comisión a la Agencia del Ministerio Público de Parras, a la que se anexa reseña de diligencias que obran dentro del expediente LII-PF---/2014-IX, diligencia en la que textualmente se asentó lo siguiente:

“.....me constituí en el domicilio de la Agencia del Ministerio Público de Parras, Coahuila de Zaragoza, para el efecto de verificar diversa información relativa al expediente de queja en que se actúa, fui atendido por el Agente del Ministerio Público receptor de denuncias A3, a quien le solicité el expediente de averiguación previa instruido en contra del aquí quejoso por los hechos que previamente se mencionaron, a lo cual se me mostró el expediente APP ---/2014-10, del cual se advierten las diligencias descritas en el anexo que se acompaña a la presente acta, mismo que se denomina RESEÑA DE DILIGENCIAS QUE OBRAN DENTRO DEL EXPEDIENTE QUE SE INVESTIGA.....”

6.- Oficio PGJE-DLII---/2014, de 21 de noviembre de 2014, suscrito por A4, Delegada de la Procuraduría General de Justicia del Estado Región Laguna, mediante el que remitió oficio ---/2014 de 10 de noviembre de 2014, suscrito por A5, Agente del Ministerio Público, documentos que textualmente refieren lo siguiente:

Oficio PGJE-DLII---/2014 de 21 de noviembre de 2014, suscrito por A4, Delegada de la Procuraduría General de Justicia del Estado Región Laguna:





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

".....En contestación a su atento oficio numero 7V---2014, de fecha 14 de octubre del presente año referido al expediente N° CDHEC/7/2014/---/Q, formado con motivo de la queja presentada por Q1, quien refiere hechos presuntamente violatorios a los derechos humanos de su esposo Q2, cometidos por el Agente del Ministerio Publico y el Comandante de la Policía Ministerial de Parras, consistentemente en Violacion al Derecho a la Integridad y seguridad personal en su modalidad de amenazas, lesiones, violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de detención arbitraria, violación al derecho a la privacidad en su modalidad de allanamiento de morada; al respecto, remito a usted oficio numero ---/2014, de fecha 10 de noviembre del presente año, suscrito por A5. Agente Investigador del Ministerio Publico de Parras de la Fuente, adscrito a esta Delegación Laguna II....."

Oficio ---/2014 de 10 de noviembre de 2014, suscrito por el A5, Agente del Ministerio Publico:

".....Que el día 08 de Octubre del año 2014, se puso en calidad de presentado ante esta representación social por Agentes de la Policía Investigadora del estado, A6 y A7 a Q2 por su presunta participación en hechos constitutivos del delito de robo, para que rindiera su declaración ministerial respecto a los hechos que se investigan dentro de la averiguación previa penal LII-PF----/2014-X, el cual una vez realizado su declaración ministerial en compañía de su abogado particular E1 se retiro de las oficinas de esta representación social junto con su abogado.

Así mismo le informo que por parte de esta representación social en ningún momento se le realizaron Violación al Derecho a la integridad y seguridad personal en su modalidad de Amenazas, Lesiones, Violación al Derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de detención arbitraria, violación al derecho a la privacidad en su modalidad de allanamiento de morada.

En los que respecta a que se le proporcionen copias certificadas de todas y cada una de las constancias que obran en dicha indagatoria, se le hace de su conocimiento de acuerdo





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

al ARTICULO 86; RESERVA DE LA AVERIGUACION PREVIA Y EXPEDICION DE COPIAS. Todas las actuaciones de la Averiguación Previa serán reservadas, salvo el inculpado, defensor, ofendido y víctima, quienes podrán imponerse de las constancias en presencia del Ministerio Público y con sujeción a lo dispuesto por los artículos 24 y 29 de esta Ley. El Ministerio Público solo expedirá copias de las indagatorias a los interesados cuando las mismas hayan concluido por determinación de no ejercicio de acción penal que quede firme o por andamio judicial. Igualmente podrá expedirlas a instancias administrativas o dependencias públicas que se lo soliciten mediante escrito que describa y razone la necesidad y los fines de su obtención. En este último caso el Delegado o el funcionario que determine el Procurador General, determinará si procede o no su autorización.....”

7.- Acta circunstanciada de 11 de febrero de 2014, levantada por personal de la Séptima Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Parras de la Fuente, Coahuila de Zaragoza, mediante la cual se hizo constar el desahogo de vista del Q2 en relación con el informe rendido por la autoridad, diligencia en la que textualmente manifestó lo siguiente:

“.....Que una vez que me he enterado con lo manifestado por la autoridad a la cual le atribuyo los actos violatorios a mis derechos humanos, en su informe, preciso que no estoy de acuerdo con el mismo, ya que en ningún momento se pronuncian los Policías ministeriales ni la manera en que verdaderamente ocurrieron los hechos, además solicito la investigación del amparo ---/2014 del Juzgado Primero de Distrito con sede en Saltillo, Coahuila para que se de fe de lo ocurrido, del cual acompaño copia simple de la suspensión concedida, siendo todo lo que deseo manifestar.....”

8.- Acta circunstanciada de 2 de marzo de 2015, levantada por personal de la Séptima Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Parras de la Fuente, Coahuila de Zaragoza, mediante la cual se desahogaron las testimoniales de T1 y T2, quienes textualmente manifestaron lo siguiente:





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

Testimonial de T1:

".....Que sabe y le consta que el día 7 de octubre de 2014, aproximadamente a las 12 del mediodía, se encontraba en su domicilio en la parte de enfrente barriendo la entrada de su casa, cuando de pronto escucho un golpe muy fuerte en la parte de atrás, para lo cual le gritó a su hija que había pasado puesto que se encontraba adentro de su casa, al no escuchar respuesta, entra corriendo a la casa y ve a un hombre alto de estatura, de complexión robusta, cabello corto, de tez aperlada, quien traía consigo un arma corta en la mano y otra arma larga colgada de su cuerpo, al salirse esta persona de la casa vio a su hija Q1 que estaba abrazando a su nieta menor de edad, que estaba llorando, le preguntó a su hija que es lo que había pasado, diciendo que le estaban gritando que donde estaba Q2, y al salir a reclamarles a las personas que se percató que se estaban llevando a su yerno Q2, se dio cuenta que eran 2 personas y andaban en una camioneta blanca, se acercó a pedirle una explicación del porque hicieron eso, contestándoles con puras groserías y gritando que ellos no necesitaban paales para llevarse a alguien, siendo todo lo que sé y me consta, que de todo lo anterior es testigo una vecina, quien no quiere comparecer como testigo, porque tiene miedo de represalias....."

Testimonial de T2:

".....Que sabe y le consta que el día 7 de octubre de 2014, aproximadamente a las 12 del mediodía, se encontraba en el interior de la casa de mis suegros, específicamente en la cocina, cuidando a su bebe recién nacido, cuando de pronto escuché que azotaron la puerta y que su sobrina empezó a llorar, vio al policía que les estaba diciendo a mi cuñada Q1 que se lo iba a llevar madres a cuñado Q2, y a mi suegra también le gritó varias veces, salió el policía, y nos fuimos detrás de él, siguiéndolo y reclamándole porque habían entrado a la casa así, sin papeles ni nada y que a donde fuéramos para encontrar a mi cuñado, diciendo que a ningún lado, que ya se los iba a llegar madres, vio que su cuñado ya estaba en la cabina trasera de una camioneta, tipo X, de reciente modelo, que de todo lo anterior es testigo una vecina, quien no quiere comparecer como testigo, porque tiene miedo de represalias, aproximadamente a las 17 horas del mismo día yo





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

estaba amamantando a mi bebe, cuando de pronto regresaron de nuevo los policías, llevaban a su cuñado esposado, lo metieron a la casa otra vez y empezaron a esculcar toda la casa, y se lo volvieron a llevar, siendo todo.....”

Evidencias que se valorarán de forma individual y en su conjunto, en sana crítica y de acuerdo a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El Q2 fue objeto de violación a sus derechos humanos, particularmente al de libertad en su modalidad de detención arbitraria, al de legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública por servidores públicos de la Policía Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con residencia en la ciudad de Parras de la Fuente, Coahuila de Zaragoza, en atención a que elementos de dicha corporación, privaron de su libertad al quejoso el 7 de octubre de 2014, aproximadamente a las 14:00 horas, en el interior de su domicilio, sin que existiera orden de aprehensión girada por juez competente ni orden de detención expedida por el Ministerio Público, en caso de urgencia, ni existió flagrancia por la presunta comisión de un hecho delictuoso por parte del quejoso, para investigarlo en relación con actividades personales, cuando los elementos de la corporación mencionada carecían de facultades para ello, pues no existía orden que legitimara tal actividad, ingresándolo desde las 19:33 horas del 7 de octubre de 2014 hasta las 12:30 horas del 8 de octubre de 2014 y presentándolo ante el Ministerio Público hasta las 14:00 horas del 8 de octubre del 2014, es decir, a más de 17 horas de que ocurrió su detención, lo que constituye una violación a sus derechos humanos, por elementos de la referida corporación, en la forma y términos que se expondrán en la presente Recomendación.

De igual forma, servidores públicos de la Policía Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con residencia en la ciudad de Parras de la Fuente, Coahuila de Zaragoza, incurrieron en una violación a los derechos humanos del Q2, a la legalidad y a la seguridad jurídica, en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública, por haber omitido informar, en tiempo y forma, al Agente del Ministerio Público de la citada ciudad, responsable de una





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

averiguación previa penal iniciada por un delito de robo, los resultados de las indagaciones que realizaron con motivo de la comisión de hechos presuntamente delictuosos, para que el representante social estuviera en condiciones de citar al aquí quejoso a efecto de que rindiera su declaración en torno a los hechos investigados y que derivó, finalmente, en que realizaran un acto de molestia a su persona, al solicitarle que los acompañara a declarar, sin que mediara antecedente, citatorio u orden que legitimara el solicitarle que los acompañara a declarar, ello como mandamiento escrito de la autoridad competente que fundara y motivara la causa legal del procedimiento, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de que al interrogarlo en relación con la comisión de un presunto delito, omitieron hacerle de su conocimiento, los derechos constitucionales consagrados a su favor, lo que derivó que obtuvieran de él una confesión sin el conocimiento de sus derechos y sin la asistencia defensor, lo que constituye ejercicio indebido de la función pública y violación a los derechos humanos del quejoso, en la forma y términos que se expondrán en la presente Recomendación.

Las garantías de legalidad y seguridad jurídica están contenidas en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, y se consagran en los siguientes términos:

Artículo 14.- "Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

Artículo 16.- "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

IV.- OBSERVACIONES

PRIMERA.- Se entiende por derechos humanos, los establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo primero, también los contenidos en la





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

Declaración Universal de los Derechos Humanos y los reconocidos en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

SEGUNDA. La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, es el organismo constitucional facultado para tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en el territorio coahuilense, por lo que en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a las autoridades como a servidores públicos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

TERCERA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 inciso B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 y 20 fracciones I, III y IV de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, éste organismo público defensor de los derechos humanos es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

CUARTA.- Para el análisis y estudio que se efectúa en el presente capítulo, los conceptos de violación al derecho a la libertad en su modalidad de detención arbitraria y al de legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública, fueron actualizados por personal de la Policía Investigadora de la Procuraduría General del Estado de Coahuila de Zaragoza, precisando que las modalidades materia de la presente queja, implica las denotaciones siguientes:

Violación al Derecho a la Libertad en su modalidad de Detención Arbitraria, cuya denotación es la siguiente:

- A) 1. La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,
2. Realizada por una autoridad o servidor público,
3. Sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente,
4. U orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o
5. En caso de flagrancia.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

"2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes"

Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, en su modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública, cuya denotación se describe a continuación:

- 1.- Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados,
- 2.- Realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y
- 3.- Que afecte los derechos de terceros.

Una vez determinada la denotación de la violación al derecho a la libertad en su modalidad de detención arbitraria y a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública, se está en aptitud de entrar al estudio de todos los elementos que permitirán establecer la relación entre los hechos motivo de la queja que dio origen a la presente recomendación y la forma en que estos violentaron el derecho humano referido, en sus modalidades mencionadas.

El respeto al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de las personas, se traduce en que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir y observar la ley, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables.

En tal sentido, el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, dispone que:

"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y su incumplimiento, dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales:





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

...

...

...

V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;.....”

Es entonces, que el ejercicio indebido en la función pública, se establece como el incumplimiento de la obligación de las autoridades, en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, así como salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Ahora bien, analizadas las constancias del expediente que nos ocupa, existen elementos de convicción que demuestran que personal de la Policía Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza incurrieron en violación a los derechos humanos del agraviado Q2, en atención a lo siguiente:

El 8 de octubre de 2014, se recibió en la Séptima Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Parras de la Fuente, Coahuila de Zaragoza, formal queja por actos imputables a elementos de la Policía Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, por Q1, en representación de Q2, por hechos que han quedado transcritos en apartados anteriores; posteriormente, el 13 de octubre de 2014, Q2 ratificó el escrito presentado por Q1, refiriendo, esencialmente, que lo detuvieron el 7 de octubre de 2014, aproximadamente a las 14:00 horas, en el interior de su domicilio, con la mecánica expuesta en la queja, igualmente transcrita, en apartados anteriores, queja que merece valor probatorio de indicio que genera una presunción razonable sobre el hecho cometido.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

Asimismo, el 9 de octubre y 17 de diciembre, ambos de 2014 personal de la Séptima Visitaduría de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Parras de la Fuente, Coahuila de Zaragoza, se constituyó en las celdas municipales en donde le fue mostrada la bitácora de detenidos, en la cual se corrobora el ingreso a las celdas municipales por parte de la Policía Ministerial(sic), de Q2 el 7 de octubre de 2014 a las 19:33 horas, con el motivo de ingreso “MP” y su egreso el 8 de octubre de 2014 a las 12:30 horas con el motivo de egreso “se lo llevaron ministeriales(sic)”.

Por su parte, la autoridad señalada como responsable, por conducto de la Delegada de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Laguna II, al rendir su informe de manera extemporánea refirió que el 8 de octubre de 2014, se puso en calidad de presentado ante el Ministerio Público a Q2, para que rindiera su declaración ministerial respecto de los hechos que se investigan dentro de la averiguación previa penal LII-PF---/2014-X y una vez realizada la declaración se retiró de las oficinas del Agente del Ministerio Público.

En atención a lo informado por la autoridad señalada como responsable, el 11 de febrero de 2015 Q2, al comparecer ante esta Comisión de los Derechos Humanos, a efecto de desahogar la vista correspondiente en relación con el informe de la autoridad, manifestó no estar de acuerdo con el informe y que en ningún momento se pronuncian los policías ministeriales, ni la manera en que verdaderamente ocurrieron los hechos ocurridos.

De lo anterior, se desprende que existe controversia respecto de la privación de la libertad que sufrió el quejoso, pues, por una parte, el quejoso refirió circunstancias de tiempo y modo en que se le detuvo y la autoridad señalada como responsable señaló otra mecánica en relación con su proceder que, finalmente, derivó en la presentación del quejoso ante la representación social ministerial, por lo que esta Comisión se allegó de diversos medios de prueba, a fin de determinar en relación con los hechos materia de la queja, por lo que una vez que se recabaron diversas pruebas documentales con respecto a los hechos de que se duelen las quejas, esta Comisión determina que los derechos humanos del quejoso fueron violentados flagrantemente por la autoridad responsable en virtud de lo siguiente:





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

En primer término, la autoridad mencionó que la presentación de Q2 ocurrió el 8 de octubre de 2014, y se puso en calidad de presentado, por motivo de la presunta comisión de un delito y, respecto de ello, los quejosos coinciden solamente en que fue detenido por personal de la Policía Investigadora del Estado, sin embargo, difieren en el día, pues señalaron que la detención se llevo a cabo el 7 de octubre de 2014, aproximadamente a las 14:00 horas.

Ahora bien, corrobora el dicho del quejoso y desvirtúa lo informado por la autoridad, el hecho que el 9 de octubre de 2014 personal de esta Comisión de los Derechos Humanos, se constituyó en las instalaciones de las celdas de la Policía Municipal de Parras y al hacer la inspección a la bitácora de detenidos verificó que elementos de la Policía Ministerial(sic), es decir, de la Policía Investigadora, ingresaron al quejoso el 7 de octubre de 2014 a las 19:33 horas cuyo motivo de ingreso fue “MP” y lo egresaron a las 12:30 horas del 8 de octubre de 2014, cuyo motivo de egreso fue “se lo llevaron ministeriales(sic).

Cabe señalar que el 20 de febrero de 2014, Q2 compareció a la Séptima Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos, a entregar copia fotostática de la suspensión provisional dictada por el Juzgado Primero de Distrito del Estado de Coahuila, con residencia en esta ciudad, derivado del Juicio de Amparo ---/2014, promovido por la privación de la libertad e incomunicación que refirió fue objeto.

Del mismo modo, personal de esta Comisión de los Derechos Humanos, se constituyó en el Juzgado Primero de Distrito del Estado de Coahuila, con residencia en esta ciudad, para verificar las constancias que integraban el expediente ---/2014, con la finalidad de confirmar la información relativa al presente expediente, en donde fue atendido por el Juez Primero de Distrito del Estado de Coahuila, A8, quien solamente refirió podía revisar si dentro de la diligencia practicada por el actuario en la que se notificó la suspensión del acto reclamado, se advirtió alguna lesión al agraviado, señalando que dentro de la diligencia señalada no se advirtieron lesiones inferidas al aquí quejoso.

Ahora bien, dentro de las evidencias que integran el expediente de mérito, resultan relevantes para la presente resolución, el desahogo de las pruebas testimoniales de T1 y T2, los





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

cuales merecen valor probatorio pleno en atención a que de sus declaraciones se advierte que se condujeron con objetividad y veracidad, al percibir los hechos directamente según sus narraciones y sin que se advirtieran motivos para que se hayan conducido con falsedad, dichos hechos versan en que el agraviado fue detenido el 7 de octubre de 2014 aproximadamente a las 12:00 horas lo que hace que sus declaraciones sean coincidentes con los hechos vertidos por el agraviado.

Los señalamientos realizados por los quejosos y por los testigos, en el sentido de que Q2 fue detenido aproximadamente entre las 12:00 y las 14:00 horas del 7 de octubre de 2014 por elementos de la Policía Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de la ciudad de Parras de la Fuente, se corrobora, fundamentalmente, con el hecho de que existe constancia –la bitácora de detenidos de la cárcel municipal de Parras- de que elementos de esa corporación lo ingresaron a dichas celdas a las 19:33 horas del mismo 7 de octubre de 2014 y lo egresaron de las mismas a las 12:30 horas del 8 de octubre de 2014, lo que valida que su detención ocurrió en la fecha en que el quejoso señaló y no en la que informó el superior jerárquico de la autoridad, en que se le presentó para que rindiera su declaración y se retirara, sino que existieron, previo y posterior a ello, una serie de eventos, totalmente violatorios de los derechos humanos del quejoso, de los cuales es de suma y vital importancia que el superior jerárquico de la autoridad implemente las acciones para su erradicación.

De las pruebas recabadas durante la investigación no se advierte que los elementos de la Policía Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de la ciudad de Parras de la Fuente, Coahuila de Zaragoza, al momento en que detuvieron al quejoso, en el interior de su domicilio, esto aproximadamente a las 14:00 horas del 7 de octubre de 2014 y lo ingresaran a las celdas de la cárcel municipal a las 19:33 del mismo día, lugar donde permaneció hasta las 12:30 horas del 8 de octubre de 2014, contaran con orden de aprehensión girada por juez competente ni con una de detención por caso urgente expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia ni ante la presencia de un delito flagrante al momento en que materializaron la detención del quejoso, por lo que, con base en lo anterior, resulta claro que su detención es arbitraria, pues no se ajusta a ninguna de las hipótesis que nuestra Constitución establece para que una persona pueda ser legalmente privada de su libertad y, por el contrario, la autoridad fundó la privación de





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

la libertad del quejoso en una supuesta presentación voluntaria del quejoso para que rindiera declaración en relación con hechos presuntamente constitutivos de delito que consistió en llevarlo el 8 de octubre de 2014 para que declarara en presencia de defensor y posterior a ello se retirara, cuando, como se dijo, quedó acreditado que estuvo detenido los días 7 y 8 de octubre de 2014 por los elementos de la Policía Investigadora, en circunstancias completamente diferentes a las expuestas por la autoridad.

En consecuencia, de las pruebas recabadas durante el procedimiento de investigación no se acredita una legal actuación de los elementos de policía, pues no obstante que no existió fundamento que legitimara haber detenido al quejoso por más de 30 horas, lo mantuvieron ingresado en las celdas de la cárcel municipal sin haber sido puesto a disposición de autoridad alguna para que interviniera en una investigación y cuando concluyó ese interés de investigarlo, amén del amparo interpuesto a su favor, fue dejado en libertad, destacando que la ilegal actuación de los elementos de policía se materializó por más de 30 horas en que fue objeto de múltiples agresiones a su persona.

Lo anterior, dada la mecánica expuesta por el propio Q2, quien señaló que una vez detenido el 7 de octubre de 2014, lo llevaron a diversos lugares –una casa frente a la parroquia del centro de Parras, al rancho donde está su domicilio- para luego llevarlo a la policía municipal y de ahí al mediodía del 8 de octubre de 2014 a un rancho en el ejido X, así como a su casa y de ahí al Ministerio Público donde declaró, lo que coincide con los tiempos en que fue detenido, ingresó y salió de las celdas de la cárcel municipal así como la hora en que declaró ministerialmente, esto a las 17:00 horas del 8 de octubre de 2014 y que valida que los hechos que refirió el quejoso ocurrieron en la forma descrita por él en su queja y que evidencian la gravedad del actuar de las instituciones, pues es sumamente reprochable que en un Estado donde existen instituciones, normas jurídicas, principios y procedimientos efectivos para el proceder de las autoridades, existan conductas que incumplan con esos deberes y obligaciones y afecten arbitraria e ilegalmente el interés de los ciudadanos, lo que, bajo ninguna especie y concepto, puede tolerarse, permitirse, dejar de señalar o pasar por alto.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

Cuando un servidor público incurre en atentados contra la integridad física y/o psicológica sobre otra persona con cualquier finalidad, se configuran los instrumentos internacionales denominados como tortura física o psicológica, respectivamente, entre ellos, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, que establece en su artículo 2:

"Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin."

Lo anterior, considerando que la retención prolongada de una persona ante una autoridad ministerial se traduce en una presión psicológica sobre la persona o personas detenidas que quebranta su voluntad y tiende a declarar a capricho de la autoridad que lo tiene retenido y, en tal sentido, adquiere relevancia el criterio establecido por la Suprema Corte de la Nación en su Tesis Aislada, misma que indica que una vez que se detiene a un posible responsable de la comisión de un delito, y una vez que se encuentra retenido por los agentes aprehensores por más tiempo del necesario para ponerlo a disposición del Ministerio Público, lo que omitieron hacer en el presente caso y hace prueba de la presión psicológica a que fue sometida una persona, toda vez que el presunto responsable se encuentra en un estado de presión, ciertamente, por el retraso en la puesta a disposición, dicha tesis se transcribe a continuación:

"Décima Época Núm. de Registro: 2008468. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III Materia(s): Penal. Tesis: V.2o.P.A.6 P (10a.). Página: 2811.

ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INDICIADO PARA DECLARAR DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. SI DE ÉSTA SE ADVIERTE QUE ENTRE EL MOMENTO EN QUE LA POLICÍA LO LOCALIZÓ Y AQUEL EN QUE LO PUSO A DISPOSICIÓN DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, TRANSCURRIÓ UN TIEMPO MAYOR AL RAZONABLEMENTE NECESARIO, ESA RETENCIÓN PROLONGADA HACE PRESUMIR QUE FUE COACCIONADO PARA CONFESAR LOS HECHOS IMPUTADOS, POR





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

TANTO, A LA DECLARACIÓN RENDIDA BAJO ESE ESTADO DE PRESIÓN, DEBE RESTÁRSELE VALOR PROBATORIO.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 109/2011 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 2, octubre de 2011, página 1059, de rubro: "ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INDICIADO PARA DECLARAR DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. SI BIEN NO TIENE LOS ALCANCES DE UNA ORDEN DE DETENCIÓN, AFECTA TEMPORALMENTE LA LIBERTAD DEAMBULATORIA DE LA PERSONA.", sostuvo, esencialmente, que si bien dicha orden no tiene como propósito lograr la detención del indiciado, dados sus efectos restrictivos del espacio al cual habrá de sujetársele, con ello se afecta su libertad deambulatoria y, por tanto, limita temporalmente su derecho a la libertad. En ese sentido, si de dicha orden se advierte que entre el momento en que la policía localizó al indiciado y aquel en el que lo puso a disposición del agente del Ministerio Público, transcurrió un tiempo mayor al razonablemente necesario, esa retención prolongada hace presumir que fue coaccionado para confesar los hechos imputados. Es así, porque como sucede con la detención prolongada, dicha demora prueba la presión psicológica de la que es presa una persona detenida por un largo tiempo, pues de esa manera es quebrantada la expresión espontánea de su voluntad y tiende a declarar a capricho de la autoridad que la tiene a su merced; por tanto, a la declaración rendida bajo ese estado de presión, debe restársele valor probatorio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/2014. 6 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Evaristo Coria Martínez. Secretario: Rolando Fimbres Molina.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de febrero de 2015 a las 9:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación”

Lo anterior, pues la persona detenida sufre una afectación en sus bienes jurídicos que continuó por la sola voluntad de los elementos policiacos, por lo que debe entenderse que la privación de la libertad solamente es el inicio de la configuración de una violación completa que





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

se prolonga en el tiempo hasta que se conoce la suerte y el paradero de la víctima, y que cobra una especial gravedad por el hecho de los agentes aprehensores variaron las circunstancias en que ocurrieron los hechos, al informar que sólo presentaron al quejoso el 8 de octubre de 2014 para que rindiera una declaración en relación con hechos presuntamente delictuosos y omitieron informar que lo habían detenido desde el 7 de octubre de 2014 y lo tenían jurídica y materialmente a su disposición ese mismo día 8 de octubre de 2014, incurrieron en una conducta que denota un interés ilegítimo por mantener privado de su libertad al quejoso y atentar en contra de sus derechos humanos, además de que implica, por parte de los elementos policiacos, apartarse de los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia que rigen su actuación.

Lo anterior se soslaya, pues los elementos de policía omitieron informar que habían detenido al quejoso aproximadamente a las 14:00 horas del 7 de octubre de 2014, lo investigaron, lo ingresaron a las celdas de la cárcel municipal y el 8 de octubre de 2014, lo egresaron para seguirlo investigando, no obstante tener el deber legal de hacerlo y, contrario a ello, informaron, el 8 de octubre de 2014, que presentaron a Q2 a declarar ante el Ministerio Público en atención a que, una vez interrogado “accedió de manera voluntaria” a acompañarlos al Ministerio Público a declarar, lo que es lógico de señalar cuenta habida que al tenerlo detenido arbitrariamente por más de 30 horas sin haberlo puesto a disposición de autoridad alguna, es lógico de pensar, como se estableció en la tesis de jurisprudencia antes señalada, que el quejoso accedería voluntariamente a hacer lo que se le indicara, dadas las series de presiones y agresiones que fue objeto para ello, todo lo que constituye *per se* un ejercicio indebido de la función pública, contraria a todo cumplimiento diligente y adecuado de la función encomendada, no sin dejar pasar por alto que la conducta atribuida al quejoso, relativa a la comisión de un hecho presuntamente constitutivo de delito y las circunstancias en que ello ocurrió, corresponde al sistema de protección jurisdiccional de derechos humanos, a cargo del juez penal competente y quien, en su caso, deberá determinar al respecto, por carecer este organismo de competencia para ello, resultando reprochable que en un sistema basado en normas jurídicas, procedimientos legales y vías para ello, los agentes policiales incurrieran en conductas violatorias de derechos humanos al haberlo detenido arbitrariamente al quejoso y haber ejercido indebidamente la función pública en su perjuicio.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

Lo antes señalado, demuestra que la detención del agraviado se realizó como lo manifiesta el quejoso, antes de las 19:33 horas del 7 de octubre de 2014 momento en que ingresó a las celdas de la cárcel municipal de Parras y no se le puso a disposición de autoridad alguna y lo egresaron hasta las 12:30 del 8 de octubre de 2014, sin justificar el motivo ni del ingreso ni del egreso, con lo que se demuestra que el quejoso se condujo con certeza y veracidad en cuanto al tiempo de detención y, con ello, con sus manifestaciones relativas a las circunstancias de la detención y, en tal sentido, de conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en el ámbito de sus competencias, lo que no aconteció en la especie que nos ocupa, la autoridad tiene el deber de demostrar que los hechos no ocurrieron como los refirieron el quejoso, lo que no se advierte con ningún elemento de prueba y, en tal sentido, la autoridad no se condujo en respeto de los derechos humanos del quejoso sino que, por el contrario, los mismos se violaron evidentemente, lo que a todas luces resulta ilegal y contraviene las disposiciones Constitucionales y los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, por lo que resulta necesario y conveniente, emitir una Recomendación a la autoridad, respecto de dicha violación.

De lo anterior, los elementos de la Policía Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con residencia en la ciudad de Parras de la Fuente, Coahuila de Zaragoza, que detuvieron arbitrariamente al Q2 e incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública en su perjuicio, no se condujeron en respeto de sus derechos humanos sino que, por el contrario, los mismos se violaron evidentemente, según se expuso anteriormente.

Todo lo antes expuesto adquiere especial relevancia, por el hecho de que los agentes de la policía investigadora tenían el deber, de conformidad con los artículos 14, 112 y 152 de la Ley de Procuración de Justicia para el Estado de Coahuila de Zaragoza, de documentar el resultado de sus investigaciones mediante la formulación del parte informativo, para que, con ello, como soporte y antecedente, el representante social estuviera en condiciones de citar al aquí quejoso a efecto de que declarara en torno a los hechos investigados, lo que omitieron realizar.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

"2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes"

Es importante señalar que la autoridad realizó un acto de molestia hacia el quejoso, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al tener conocimiento de hechos relacionados con la comprobación o no del delito y de la probable responsabilidad de quien intervino en su comisión, era por demás necesario documentar el resultado de sus intervenciones, ello a efecto de legitimar, sólo por parte del representante social y no de los elementos de policía el acto de molestia hacia la quejosa y dar cumplimiento a los artículos 14, fracciones I y II, 112 fracción II y 152 de la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, que establecen, textualmente, lo siguiente:

"ARTÍCULO 14.- INTERVENCIÓN DE LA POLICÍA INVESTIGADORA DEL ESTADO.

La Policía Investigadora del Estado auxiliará al Ministerio Público mediante el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. *Investigar los hechos posiblemente delictuosos en los términos que le ordene el Ministerio Público, para lo cual podrá acudir al lugar de los hechos, entrevistarse con personas y Autoridades que puedan tener conocimiento de los mismos, vigilar el comportamiento de quienes puedan estar involucrados....."*

II. *Documentar el resultado de sus investigaciones mediante la suscripción de partes informativos, toma de fotografías y la grabación de imágenes y sonidos conforme a las disposiciones contenidas en esta Ley y los demás ordenamientos aplicables....."*

"ARTÍCULO 112.- PLAZOS PARA LA REALIZACIÓN DE CIERTOS ACTOS DE AVERIGUACION PREVIA. *El Ministerio Público y sus Auxiliares, según sea el caso, se sujetarán a los siguientes plazos:*

II. PARTES INFORMATIVOS. *Hasta treinta días para que la Policía Investigadora del Estado informe el resultado de sus investigaciones."*





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

"2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes"

"ARTÍCULO 152.- ELABORACIÓN DE PARTES INFORMATIVOS. *La Policía Investigadora del Estado y las demás corporaciones auxiliares rendirán al Ministerio Público parte informativo en el que describirán los resultados de sus intervenciones."*

Sin embargo, en el presente caso se advierte que no se cumplió esa obligación por parte de los elementos de la Policía Investigadora, lo que se traduce en un incumplimiento de los deberes del servicio público respecto de la función encomendada y deriva, finalmente, en un ejercicio indebido de la función pública y en violación a los derechos humanos del quejoso, quien de su declaración refiere una versión distinta a la autoridad.

No obstante no haber informado, debidamente, el resultado de sus investigaciones, los elementos policiacos sin antecedente alguno, como lo era el parte informativo que omitieron rendir debidamente así como el citatorio u orden que, en su caso, se emitiera con motivo del parte, realizaron un acto de molestia hacia la persona de la quejosa, sin que fuera en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que fundara y motivara la causa legal del procedimiento, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mandamiento escrito que no existió a raíz de la omisión de los policías de informar el resultado de las indagaciones en las que se señalaba al quejoso, para con ello, legitimar su citación, como acto de molestia; sin embargo, hasta la fecha en que se entrevistaron con el quejoso no había elemento que legitimara el acto de molestia que se le realizó, ello con total independencia de que, según los elementos policiacos, aquél accedió voluntariamente a declarar, pues ciertamente al ser un acto de molestia, debió mediar mandamiento escrito.

De lo anterior, no puede estimarse como válido, para justificar el proceder de los elementos policiacos, el parte informativo rendido el 8 de octubre de 2014, rendido por los Agentes de la Policía Investigadora del Estado de la Procuraduría General de Justicia, con residencia en la ciudad de Parras de la Fuente, en atención a que el mismo fue posterior a los hechos ocurridos y como se señaló anteriormente, no documentaron el resultado de sus investigaciones ni el representante social había girado citatorio u orden para que el aquí quejoso se presentara a rendir su declaración, por lo que su actuación en perjuicio del quejoso, resultó por demás violatoria de sus derechos humanos.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

Cabe señalar que, con motivo de la inspección realizada por personal de esta Comisión a las constancias de la averiguación previa LII-PF---/2014-IX, no se advierte que, previamente, al 8 de octubre de 2014, día en que ocurrieron los hechos reclamados por el quejoso, los elementos de la policía investigadora, documentaran el resultado de sus investigaciones que referían, según lo informado por ellos, la participación del quejoso en los hechos materia de la investigación y, en consecuencia, no obra citatorio u orden para que aquél se presentara a declarar, lo que corrobora el indebido ejercicio de la función pública en que incurrieron los elementos de policía, al haber realizado un acto de molestia al quejoso sin que mediara el mandamiento escrito de la autoridad competente que fundara y motivara la causa legal del procedimiento.

Por otra parte, del parte informativo de 8 de octubre de 2014, rendido por los elementos de la Policía Investigadora que materializaron la presentación del quejoso ante la autoridad ministerial, se advierten las siguientes violaciones:

a) Una vez que se entrevistaron con el aquí quejoso, a quien interrogaron en relación con unos objetos que encontraron en su vehículo, refirió que él había participado en un robo y daños a un transformador del ejido X, describiendo la mecánica y circunstancias de todos los hechos ocurridos, sin embargo, en el momento en que, según los elementos de policía, les refirió su participación, no le hicieron de su conocimiento los derechos consagrados a su favor como persona detenido en calidad de presentada, contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, contrario a ello, lo cuestionaron sobre el hecho que investigaban;

b) El que no le hayan hecho saber sus derechos como persona detenida, a que se refiere el inciso anterior, entre los que se encuentran el derecho a guardar silencio y a no declarar, se tradujo en que obtuvieron de él una confesión por demás violatoria de sus derechos humanos, pues les refirió en relación con aspectos materia de la propia confesión;

c) Posterior a haber obtenido una confesión del agraviado, no asentaron en el parte informativo que le hubieran hecho de su conocimiento los derechos constitucionales que tenía a su favor, entre otros, de especial interés, su derecho a no declarar o a guardar silencio y a no autoincriminarse y, en caso de decidir declarar y confesar, como lo hizo, a realizarlo con la





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

"2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes"

asistencia de defensor en presencia del Ministerio Público, el derecho de elegir libremente a un abogado desde el momento de la detención.

El ejercicio indebido de la función pública en que incurrieron elementos de la Policía Investigadora en perjuicio de Q2, se tradujo en que en ningún momento estuvo en condiciones de saber bajo qué términos implicaba su calidad de presentado, máxime que no firmó ningún documento que tuviera conocimiento que ya podía irse y genera la convicción de que al agraviado en todo momento fue guiado o coaccionado a realizar lo que los elementos de policía le indicaban.

Por último, no se cuenta con evidencia que corrobore que los elementos policiacos, posterior a haber llevado a la quejosa ante el Ministerio Público para que rindiera su declaración en relación con los hechos investigados, hubieren incurrido en conductas que les atribuyó consistentes en golpes, por lo que no ha lugar a emitir Recomendación por esa voz de violación.

En consecuencia, la conducta en que incurrieron los elementos de la Policía Investigadora relativa a una detención arbitraria así como a un ejercicio indebido de la función pública, vulnera lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, anteriormente transcritos, además de los siguientes:

Los derechos de libertad de tránsito y de no detención arbitraria, están garantizados por diversos ordenamientos internacionales e internos, entre ellos la Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada por la Asamblea de la ONU en su resolución 217 A (III) de fecha 10 de diciembre de 1948, que dispone en sus artículos 3, 9 y 12, respectivamente, lo siguiente:

"Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona".

"Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado".





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, en sus artículos 9.1., 17.1 y 17.2, respectivamente, dispone:

“Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”

“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.”

“Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.

Además, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, contempla el derecho a la libertad personal en sus artículos 7, 11 y 11.2, cuando dispone lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”. “Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”. “Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”.

“Protección de la honra y de la dignidad. 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y el reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

“Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.”

De igual forma, la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, aprobada por la Novena Conferencia Internacional Americana, en Bogotá, Colombia, el 2 de mayo de 1948, establece en su artículo XXV.- lo siguiente:

“Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.”

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 34/169 el 17 de diciembre de 1979, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, al establecer en el artículo 1 y 2, respectivamente, lo siguiente:

“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.

“En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas”.

De todo lo anterior, el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

“El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar.

Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.”

En ese mismo tenor, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, en su artículo 52, anteriormente transcrito.

El artículo 113 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece:

“La procuración de justicia es una función esencial y por tanto indelegable del Estado que tiene por objeto proteger los intereses de la sociedad y resguardar la observancia de la ley, particularmente por lo que toca a la investigación y persecución de los delitos del orden común. Se ejerce a través de un órgano de la administración pública centralizada, denominado Procuraduría General de Justicia del Estado que se integra por el Ministerio Público, sus órganos auxiliares y áreas de apoyo.

La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El Ministerio Público es la institución única e indivisible, que dirige la investigación y persecución de los hechos probablemente constitutivos de delitos y, en su caso, promueve el ejercicio de la acción penal ante los tribunales de justicia, protege y brinda atención a las víctimas del delito y testigos, con el respeto irrestricto a los Derechos Humanos del imputado y demás intervinientes. En el ejercicio de su función de investigación y persecución de los delitos, el Ministerio Público goza de total autonomía, para garantizar su independencia en la emisión de las determinaciones de su competencia, por lo que ningún funcionario del Poder Ejecutivo o de cualquier otro poder podrá intervenir en sus decisiones.

La actuación del personal de procuración de justicia se regirá bajo los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad, transparencia, objetividad, independencia y respeto a los derechos humanos.”





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

De ahí que todo servidor público debe ajustar su conducta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y, en caso de apartarse de ellos deberá fincársele responsabilidad administrativa y, en su caso, penal y, en el presente caso, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no aplicaron los principios de los que se refieren los artículos mencionados, toda vez que detuvieron arbitrariamente al Q2, sin justificación alguna e incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública en su perjuicio, en la forma expuesta anteriormente.

Así las cosas, Agentes de la Policía Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con residencia en la ciudad de Parras de la Fuente, Coahuila de Zaragoza, que tuvieron intervención en los hechos materia de la presente, ocurridos en esta ciudad violentaron con su actuar, el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza, anteriormente transcrito, pues no observaron, en el desempeño de su encargo la legalidad, lo que se tradujo en una violación a los derechos humanos de Q2.

Es de suma importancia destacar que Q2 tiene el carácter de víctima, toda vez que ha quedado plenamente demostrado que fue objeto de violación a sus derechos humanos por parte de elementos de la Policía Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, por haber incurrido en una detención arbitraria y en un ejercicio indebido de la función pública, por lo que resulta procedente y necesario emitir la presente Recomendación.

En tal sentido, en el ámbito internacional, se han creado los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derechos Internacional Humanitario a interponer Recursos y obtener Reparaciones, dicho instrumento establece que:

“.....Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario.....”





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

Asimismo, establece que:

“.....La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado.....”

De igual manera, se establece en la Ley General de Víctimas, en su artículo 7:

“Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;.....”

De igual manera, para que pueda existir reparación plena y efectiva, la misma se podrá otorgar en diversas formas, siendo estas mediante la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, resultando aplicables al caso concreto, la medida de satisfacción y de garantía de no repetición y por lo que hace a la medida de satisfacción, han de aplicarse las sanciones judiciales o administrativas, según sea el caso, a los responsables de las violaciones a los derechos fundamentales del hoy Q2.

En cuanto a la medida de garantía de no repetición, es necesario atender a la promoción de la observancia de funcionarios públicos de los diversos Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y los contemplados en nuestra Constitución así como a los lineamientos donde se establecen facultades y obligaciones de elementos de policía, por lo que es necesario





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

se brinde capacitación al personal de la Policía Investigadora de la Procuraduría General del Estado, sobre la promoción, respeto y la protección de los derechos fundamentales de todas las personas y en la legislación que regula su actuar, para que se conduzcan con apego a la ley.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Procuraduría General del Estado de Coahuila de Zaragoza, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime, a efecto de dar cumplimiento al párrafo primero y tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

.....

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

En ese contexto, al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos de Q2, en que incurrieron elementos de la Policía Investigadora de la Procuraduría General del Estado, es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que se continúe incurriendo en violación a derechos humanos.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero. Son violatorios de los derechos humanos los actos denunciados por los quejosos Q1 y Q2, en los términos que fueron expuestos en la presente Recomendación.

Segundo. Elementos de la Policía Investigadora de la Procuraduría General del Estado, que intervinieron en los hechos expuestos en la presente y ocurridos en la ciudad de Parras de la Fuente, Coahuila de Zaragoza, son responsables de violación a los derechos humanos de libertad en su modalidad de detención arbitraria y a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública, en perjuicio de Q2, por actos que han quedado precisados en la presente Recomendación.

En virtud de lo señalado, al Director General de la Policía Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, en su carácter de superior jerárquico de los elementos de la Policía Investigadora que incurrieron en los hechos materia de la presente Recomendación, se:

R E C O M I E N D A

PRIMERO.- Instruir un Procedimiento Administrativo de Responsabilidad en contra de los Agentes de la Policía Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con residencia en la ciudad de Parras de la Fuente, Coahuila de Zaragoza, por la detención arbitraria y el ejercicio indebido de la función pública que realizaron en perjuicio de Q2, al haberlo privado de su libertad el 7 de octubre de 2014, aproximadamente a las 14:00 horas, en el interior de su domicilio, sin que existiera orden de aprehensión girada por juez competente ni orden de detención expedida por el Ministerio Público, en caso de urgencia, ni existió flagrancia por la presunta comisión de un hecho delictuoso por parte del quejoso, además por haberlo ingresado, sin fundamento alguno, a las celdas de la cárcel municipal de dicha ciudad desde las 19:33 horas del 7 de octubre de 2014 hasta las 12:30 horas del 8 de octubre de 2014 y presentándolo ante el Ministerio Público hasta las 14:00 horas del 8 de octubre del 2014, así como por haber omitido informar, en tiempo y forma, al Agente del Ministerio Público de la citada ciudad, responsable de





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

una averiguación previa penal iniciada por un delito de robo, los resultados de las indagaciones que realizaron con motivo de la comisión de hechos presuntamente delictuosos, para que el representante social estuviera en condiciones de citar al quejoso a efecto de que rindiera su declaración en torno a los hechos investigados y que derivó, finalmente, en que realizaran un acto de molestia a su persona, sin que mediara mandamiento escrito de la autoridad competente que fundara y motivara la causa legal del procedimiento, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por haber omitido hacerle de su conocimiento, los derechos constitucionales consagrados a su favor, lo que derivó que obtuvieran de él una confesión sin el conocimiento de sus derechos y sin la asistencia defensor, a efecto de imponer, previa substanciación del procedimiento, las sanciones que en derecho correspondan.

SEGUNDO.- Se presente una denuncia de hechos ante el Agente del Ministerio Público competente en contra de los Agentes de la Policía Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con residencia en la ciudad de Parras de la Fuente, Coahuila de Zaragoza, por la detención arbitraria y el ejercicio indebido de la función pública que realizaron en perjuicio de Q2, al haberlo privado de su libertad el 7 de octubre de 2014, aproximadamente a las 14:00 horas, en el interior de su domicilio, sin que existiera orden de aprehensión girada por juez competente ni orden de detención expedida por el Ministerio Público, en caso de urgencia, ni existió flagrancia por la presunta comisión de un hecho delictuoso por parte del quejoso, además por haberlo ingresado, sin fundamento alguno, a las celdas de la cárcel municipal de dicha ciudad desde las 19:33 horas del 7 de octubre de 2014 hasta las 12:30 horas del 8 de octubre de 2014 y presentándolo ante el Ministerio Público hasta las 14:00 horas del 8 de octubre del 2014, así como por haber omitido informar, en tiempo y forma, al Agente del Ministerio Público de la citada ciudad, responsable de una averiguación previa penal iniciada por un delito de robo, los resultados de las indagaciones que realizaron con motivo de la comisión de hechos presuntamente delictuosos, para que el representante social estuviera en condiciones de citar al quejoso a efecto de que rindiera su declaración en torno a los hechos investigados y que derivó, finalmente, en que realizaran un acto de molestia a su persona, sin que mediara mandamiento escrito de la autoridad competente que fundara y motivara la causa legal del procedimiento, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por haber omitido hacerle de su conocimiento, los derechos constitucionales consagrados a su favor,





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

lo que derivó que obtuvieran de él una confesión sin el conocimiento de sus derechos y sin la asistencia defensor, a efecto de que, previa integración de la carpeta de investigación, se proceda conforme a derecho en contra de quienes incurrieron en hecho violatorios en perjuicio del quejoso, de cuyo seguimiento se deberá estar pendiente durante el tiempo que dure la integración de la carpeta de investigación respectiva.

TERCERA.- Se implementen las medidas necesarias para que no se repitan actos de detención arbitraria y ejercicio indebido de la función pública que resulten violatorios de derechos humanos en perjuicio de persona alguna por parte de servidores públicos de la Policía Investigadora de la Procuraduría General del Estado.

CUARTA.- Se lleven a cabo cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos a los elementos de la Policía Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para concientizarlos de las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante sus actuaciones y sobre el estricto respeto que deben guardar hacia a los derechos humanos de todas la personas con quienes tratan con motivo de sus funciones, con el propósito de que conozcan los límites de su actuación y se les inculque el respeto a los derechos humanos de los ciudadanos a quienes sirven; de igual forma se dé especial énfasis a los supuestos de detención y de las medidas que deben observar sobre las personas detenidas, así como del debido ejercicio de la función pública de los así como se brinde capacitación de las Recomendaciones Generales 96/2015 y 97/2015, emitidas el 5 de noviembre de 2015 por esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y se evalúe su cumplimiento en función al desempeño de los servidores públicos.

En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 102 de su Reglamento Interior, solicítese al superior jerárquico de la autoridad responsable lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágasele saber que, en caso contrario, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 195 párrafo tercero, inciso 13 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

No omito hacer de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que esta Comisión Estatal les presente, esto de conformidad a lo establecido por el artículo 52, fracción XXIV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Asimismo, en caso de no pronunciarse sobre la recomendación emitida, podrá ser sancionado con alguna de las penas previstas para las faltas administrativas que contempla el cuerpo legal antes invocado.

Notifíquese personalmente esta resolución al Q2 y por medio de atento oficio al superior jerárquico de la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar. Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Doctor Xavier Díez de Urdanivia Fernández, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. NOTIFÍQUESE.----

DR. XAVIER DÍEZ DE URDANIVIA FERNÁNDEZ.
PRESIDENTE

